

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 110/2025, de 18 de febrero de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 21/2023***SUMARIO:**

Tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales. No discriminación por razón de sexo. Asociación de Futbolistas Españoles (AFE). Conducta consistente en considerar beneficiarias del denominado "Fondo Fin de Carrera" únicamente a las jugadoras afiliadas a dicha asociación, mientras que resultan ser beneficiarios todos los futbolistas varones, con independencia de que estén o no afiliados a AFE. Los beneficiarios del "Fondo Fin de Carrera" de la AFE pueden agruparse en dos colectivos: a) Con cargo a la parte del 0,5% de los derechos audiovisuales que la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) entrega a AFE: aquellos futbolistas masculinos que pertenezcan a equipos que compitan en primera división, segunda división, primera RFEF y segunda RFEF, así como aquellos futbolistas que, a partir de la fecha de inicio del Fondo Fin de Carrera regulado en el presente Reglamento, hayan sido alineados en algún partido de la selección nacional absoluta de España de fútbol masculino. b) Con cargo a fondos propios de AFE: aquellas afiliadas que jueguen en primera división de la competición española de fútbol femenino y aquellas afiliadas que, a partir de la fecha de inicio del Fondo Fin de Carrera regulado en el presente Reglamento, hayan sido alineados en algún partido de la selección nacional absoluta de España de fútbol femenino. En el caso analizado, no puede entenderse que concurran indicios de vulneración de la libertad sindical, ni que la redacción del reglamento del Fondo Fin de Carrera de AFE y su aplicación práctica carezcan de una justificación objetiva y razonable. En efecto, partiendo del dato de que no costa acreditado que AFE haya percibido ningún ingreso proveniente de la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del fútbol femenino y teniendo en cuenta que las prestaciones discutidas se financian, exclusivamente, con fondos propios, el hecho de que AFE integre como beneficiarias de las prestaciones del fondo fin de carrera a las futbolistas afiliadas, no implica vulneración alguna del derecho a la libertad sindical del sindicato FUTPRO (asociación formada exclusivamente por mujeres futbolistas) demandante, ya que la financiación de las aludidas prestaciones no proviene de unos ingresos relativos a derechos audiovisuales en los que pudiera haber participado alguna futbolista. Además, FUTPRO podría, bien con los ingresos percibidos de la Liga Profesional de Fútbol Femenino (LPFF) correspondientes a los derechos audiovisuales -si los hubiere percibido- o bien con fondos propios establecer las prestaciones que tuviera por conveniente. Y es que, con carácter general, parece totalmente lícito que cualquier sindicato, con fondos propios, pueda establecer beneficios dirigidos exclusivamente a sus propios afiliados, sin que por ello deba considerarse afectado el derecho a la libertad sindical de cualquier otro sindicato que no lo haga. Tampoco percibe la Sala ningún indicio de vulneración del derecho al principio de igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, habida cuenta de que el fútbol profesional está organizado separadamente por sexos, teniendo las competiciones masculinas y femeninas ligas distintas de cuya organización se ocupan entidades distintas (LNFP y LFFF) y atendiendo, especialmente por lo que a los presentes efectos importa, que la comercialización de los derechos audiovisuales se efectúa por separado por cada liga, ninguna discriminación puede existir por el hecho de que AFE, con cargo a sus fondos propios, equipare -a los efectos prestacionales que nos ocupan- a sus futbolistas

Síguenos en...

profesionales afiliadas con los profesionales del fútbol masculino. (Vid. SAN, Sala de lo Social, de 17 de octubre de 2022, núm. 133/2022, casada y revocada por esta sentencia).

PONENTE:

Don Ángel Antonio Blasco Pellicer.

SENTENCIA

Magistrados/as

ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
MARIA LUZ GARCIA PAREDES
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

CASACION núm.: 21/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 110/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.
D. Ángel Blasco Pellicer
D.^a María Luz García Paredes
D.^a Concepción Rosario Ureste García
D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 18 de febrero de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), representada y asistida por el letrado D. Miguel Arberas López contra la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de octubre de 2022, recaída en su procedimiento de derechos fundamentales, autos número 238/2022, promovido a instancia de la Asociación de Futbolistas Profesionales (FUTPRO) contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), el sindicato Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) y el Sindicato de Futbolistas Profesionales Futbolistas ON, con intervención del Ministerio Fiscal.

Han comparecido en concepto de recurridos el Sindicato de Futbolistas Profesionales Futbolistas ON representado y asistido por el letrado D. Enrique Lorenzo Pardo y la Asociación de Futbolistas Profesionales (FUTPRO) representada y asistida por el letrado D. Pere Vidal López, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.**

Por la representación de Asociación de Futbolistas Profesionales (FUTPRO) se interpuso demanda de derechos fundamentales, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Síguenos en...



En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que:

«se declare que la conducta observada por la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES (AFE) es vulneradora de los derechos fundamentales a la libertad sindical y no discriminación por razón de sexo, por lo que es radicalmente nula, ordenando el cese inmediato de tal comportamiento y condenando a la demandada AFE a que indemnice a la parte actora en la cantidad 60.002 euros.»

SEGUNDO.

Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes, y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.

Con fecha 17 de octubre de 2022 la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva:

«Previa desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida por la LNFP y con ESTIMACIÓN de la demanda interpuesta por FUTPRO, a la que se ha adherido FUTBOLISTAS ON, declaramos que la conducta observada por la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES (AFE) es vulneradora de los derechos fundamentales a la libertad sindical y no discriminación por razón de sexo, por lo que es radicalmente nula, ordenando el cese inmediato de tal comportamiento y condenamos a la AFE a indemnizar a FUTPRO con la cantidad de 60.002 euros. Condenando a la LNFP a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos.».

CUARTO.

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- El 6 de mayo de 2015 el presidente de la Asociación de Futbolistas Españoles - AFE - notifica a la Real Federación Española de Fútbol - en adelante RFEF - la decisión de AFE de convocar una huelga por desacuerdos con la regulación de la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, tras haberla convenido con otros colectivos relacionados con el fútbol.

El 7 de mayo de 2015, AFE promovió un procedimiento de mediación ante el SIMA, previo a la convocatoria formal de la huelga, al que se citó a la LNFP, a la RFEF Y al CSN para tratar sobre la convocatoria de una huelga, cuya fecha de comienzo sería el 16-05-2015, a la que se convocabía a los futbolistas que presta servicios en las competiciones oficiales, correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de 1^a División y 2^a División A, englobadas en la LNFP, cuyo número asciende aproximadamente a 900, así como a los que prestan servicios en las categorías nacionales de 2^a División B, 3^a División y Liga Nacional Juvenil, organizadas por la RFEF, cuyo número asciende aproximadamente a 9000. El 10-5- 2015 AFE notificó la convocatoria de huelga a la DGE, CND, LNFP y a la RFEF con una duración inicial de siete días, divididos en dos períodos y concluyendo a las 24 horas del 21-05-2015, reservándose posibles ampliaciones. - hechos probados de la SAN de 16-7-2.018 -descriptor 45-.

SEGUNDO.- La LIGA presentó demanda de conflicto colectivo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional por entender que parte de los objetivos de la huelga persiguen la modificación de acuerdos ya firmados y en vigor. En el seno del procedimiento principal de conflicto colectivo seguido con el n.º autos 131/2015 ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, AFE y la LIGA firmaron un Acuerdo de Conciliación que pone fin a la huelga el 9 de octubre de 2015

El apartado 5 de la citada Acta de conciliación contiene el siguiente tenor literal:

5º. "Mientras se mantenga la comercialización conjunta de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones futbolísticas, la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LNFP) se compromete a abonar a la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE), como sindicato mayoritario de los futbolistas profesionales, el 0,5% del importe neto total de los ingresos obtenidos de la explotación comercial conjunta de los citados derechos, que se dedicará exclusivamente y con carácter finalista a las siguientes actividades del sindicato a favor de los futbolistas:

1. Las encaminadas a la formación de los futbolistas para su posterior inserción en el mercado laboral.
2. Las dirigidas al mantenimiento de la promoción profesional, la ocupación efectiva y demás derechos laborales de los futbolistas profesionales.
3. La constitución de un Fondo de Emergencia para atender a futbolistas en situación de necesidad.
4. Así como todas aquellas destinadas a mejorar la situación de los futbolistas profesionales a la finalización de su carrera deportiva.

El anterior importe correspondiente a cada temporada será abonado por la LNFP a la AFE trimestralmente en partes iguales, durante los meses de septiembre, diciembre, marzo y junio de cada año, y podrá ser destinado a la cobertura de gastos ordinarios o de estructura de AFE relacionados de forma directa con las actividades anteriormente mencionadas.

La LNFP designará un representante, con voz, pero sin voto, para que, a efectos de seguimiento del destino acordado por AFE del referido importe, asista a las reuniones de la Comisión que la Junta Directiva de AFE constituya al fin de decidir las actividades a que se destinará dicho importe.

La AFE entregará anualmente a la persona designada por la LNFP un documento que indique las cuantías económicas asignadas a cada una de las actividades del sindicato anteriormente mencionadas.

TERCERO.- La Asociación de Futbolistas Españoles - AFE- en cumplimiento de los fines del Acuerdo contenido en Acta de conciliación, elaboró y publicó en su página web el llamado Reglamento del Plan de Ahorro de Futbolistas, documento elaborado el 20 de diciembre de 2016.

El Plan inicia su vigencia el 1 de julio de 2016, fecha de inicio de la temporada 2016/17 y continúa vigente durante las temporadas subsiguientes, sin establecer plazo de finalización de vigencia, condicionando ésta a continuar percibiendo el 0,5% de la LIGA del importe total de los ingresos obtenidos por la explotación de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales.

El objeto del Reglamento es la creación y regulación de un Plan de Ahorro que también se denomina "Fondo Fin de Carrera", que consiste en establecer prestaciones económicas a favor de los futbolistas y en su caso sus causahabientes, con motivo de la finalización de su carrera deportiva, incapacidad permanente o fallecimiento.

Los Futbolistas destinatarios de las prestaciones económicas, los Asegurados, son únicamente aquellos que estén afiliados al sindicato demandado AFE y al corriente de pago en sus cuotas de afiliación, según refiere el punto 2.5 apartados a) y b) entre ellos los que además pertenezcan a alguna de las siguientes categorías del campeonato nacional de Fútbol: Primera División Masculina, Primera División Femenina, Segunda División A y Segunda División B masculina, así como aquellos que hubieran sido alineados en algún partido oficial de Selección Nacional Absoluta de España. Es un servicio exclusivo para afiliados/as.

El asegurado para ser considerado Asegurado en Activo, debe remitir en cada temporada una solicitud de inscripción del Plan de Ahorro., que se renueva temporada a temporada. Si no lo hiciera, será considerado Asegurado en Suspensión y en tal caso AFE no estará obligada a realizar aportación alguna a su favor, aunque sí le respetaría sus derechos económicos por lo ya aportado. También pasa a Asegurado en Suspensión si deja de estar afiliado a AFE o al corriente de pago en sus cuotas de afiliación o deja de competir en las categorías del fútbol citadas anteriormente. El Reglamento del Plan de Ahorro de Futbolistas especifica que dicho Plan nace como consecuencia del Acta de conciliación de 9 de octubre de 2015, recogida en el hecho Cuarto del presente escrito. Según se recoge en el punto 1.2 del Reglamento en el último párrafo: " Del citado 0,5% que perciba AFE de la LNFP por el concepto anteriormente manifestado, AFE anualmente destinará a la creación del Plan de Ahorro un porcentaje del mismo para su utilización según las condiciones que se determinan en el presente Reglamento." - Hechos probados de la SAN de 16-7-2.018 (descriptor 45).-

CUARTO.- El día el día 3 de mayo de 2018 se presentó demanda por el sindicato de futbolistas "FUTBOLISTAS ON", representado por D. Enrique Lorenzo Pardo, abogado colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid contra el sindicato ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES - AFE- y la asociación deportiva de derecho privado LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL - LA LIGA- , siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES que fue registrada en esta Sala con el número de autos 109/2.018, y una vez tramitado el procedimiento se dictó sentencia el día 12 de julio de 2018 con el siguiente fallo:

"Desestimamos las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de legitimación pasiva de la LNFP alegadas por el letrado de AFE, estimamos la demanda formulada por el sindicato de futbolistas "FUTBOLISTAS ON", representado por D. Enrique Lorenzo Pardo, contra el sindicato ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES - AFE- y la asociación deportiva de derecho privado LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, declaramos la nulidad radical del punto 2.5 del Reglamento del Plan de Ahorro de Futbolistas de 20 de diciembre de 2016, únicamente en la parte que describe los requisitos para ser considerado Asegurado en Activo en los epígrafes a) y b):

"a) El Futbolista deberá estar afiliado a AFE.

b) El Futbolista deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de AFE." y ordenamos el cese del comportamiento antisindical, y por tanto, el cese de la exigencia de la afiliación a AFE para tener la condición de Asegurado en Activo del Plan de Ahorro o Fondo Fin de Carrera."- descriptor 45.-

QUINTO.- Interpuesto recurso de casación contra la anterior resolución por parte de AFE se tramitó ante la Sala IV del TS el recurso número 206/2018 dictándose sentencia el día 8-1-2.020 con el siguiente fallo:

"1) Desestimar el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), representada por el Sr. Rodríguez Serrano.

2) Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia 122/2018 de 16 de julio (AS 2018, 2063) (proc. 122/2018), dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en autos nº 109/2018, seguidos a instancia del Sindicato de Futbolistas "FUTBOLISTAS ON" contra dicha recurrente, la Asociación Deportiva de Derecho Privado Liga Nacional de Fútbol Profesional (La Liga), el Ministerio Fiscal, sobre tutela de derechos fundamentales. 3) No realizar declaración expresa sobre imposición de costas.- descriptor 46.-

SEXTO.- El día 29 de julio de 2.020 por parte de FUTBOLISTAS ON se promovió demanda de conflicto colectivo frente a la LNFP, la AFE y el Ministerio Fiscal sobre tutela de los derechos fundamentales que fue registrada en esta Sala con el número 267/2.020, tramitado el correspondiente proceso por esta Sala se dictó Sentencia el día 30 de abril de 2.020 con el siguiente fallo:

"Previo rechazo de las cuestiones procesales de inadecuación de procedimiento y falta de acción, estimamos parcialmente la demanda formulada por el SINDICATO FUTBOLISTAS ON y condenamos a los demandados ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES y LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL a estar y pasar por lo siguiente:

1.-Declaramos discriminatoria y contraria a la libertad sindical, la exclusión de las demandadas ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES y LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL del sindicato FUTBOLISTAS ON de la entrega anual, en proporción a su implantación, del 0,5% del importe neto total de los ingresos obtenidos de la explotación comercial conjunta de los derechos audiovisuales del fútbol español, para su destino conforme a los fines del citado Acuerdo de Fin de Huelga y, en consecuencia, reconocemos el derecho del sindicato actor a percibir una cantidad que se corresponda con el porcentaje de votos obtenidos en el proceso electoral celebrado en el colectivo de futbolistas profesionales y que asciende al 4,06%.

2.- Ordenamos a LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL a que, del total del pago comprometido a AFE del 0,5% del importe neto total de los ingresos obtenidos de la explotación comercial conjunta de los derechos audiovisuales relativo al año 2020 y sucesivos, debe abonar al sindicato Futbolistas ON la cantidad resultante de aplicar el 4,06% que se

corresponde con el porcentaje de representatividad alcanzado en el proceso electoral, sin perjuicio de que dicho porcentaje varíe atendiendo a los resultados electorales futuros.

3.- Declaramos que toda referencia a una financiación anual exclusiva al sindicato AFE a cargo del 0,5% de la explotación de los derechos audiovisuales referida en el punto 5 del Acuerdo de Fin de Huelga de 9 de octubre de 2015, debe ser modificada por referencia a una financiación anual a los sindicatos con implantación en el ámbito del Acuerdo de Fin de Huelga.

4.- Condenamos a la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES a que concepto de indemnización de daños y perjuicios, abone al sindicato demandante la cantidad que le hubiera correspondido del 0,5% del importe neto total para el 2019 de los ingresos obtenidos de la explotación comercial conjunta de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones futbolísticas, y que asciende a 307.748 euros."

SÉPTIMO.- Damos por reproducidas las bases aprobadas por la RFEF para la división denominada "Primera RFEF" obrantes en el descriptor 50 si bien destacamos que se trata de una competición estatal y profesionalizada.

OCTAVO.- La comisión deportiva del Consejo Superior de Deportes en reunión celebrada el día 15 de junio de 2.021 calificó como competición profesional la competición denominada Primera División de Fútbol Femenino.- descriptor 52.-

NOVENO.- El día 28 de septiembre de 2.021 se extendió acta fundacional del sindicato FUTPRO aprobándose los correspondientes Estatutos - descriptores 2 y 3 que damos por reproducidos-.

Los Estatutos en su artículo 6 disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- Ámbito profesional

1. La Asociación la constituyen las futbolistas que tengan como profesión la práctica del fútbol y que se afilien a la misma, y aquellas que, habiendo sido afiliadas, mantengan esta condición después de finalizada su actividad profesional.

2. Las futbolistas extranjeras que militen en un club español también podrán asociarse en las mismas condiciones que las demás afiliadas de nacionalidad española.

3. Las asociadas que abandonen la práctica del fútbol como profesión, podrán continuar asociadas como no ejercientes. ".

DÉCIMO.- El día 25 de enero de 2.022 se extendió ACTA DE PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VOTACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL "CONVENIO COLECTIVO PARA LAS FUTBOLISTAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN CLUBES DE LA PRIMERA DIVISIÓN FEMENINA DE FÚTBOL" con el contenido que consta en el descriptor 4 si bien del mismo destacamos que el punto 1 de dicho acta recoge lo siguiente:

"1.- Recuento de votos y publicación del resultado de las votaciones.

Las votaciones tuvieron lugar entre el 15/12/2021 y el 21/12/2021, ambos incluidos, con los resultados que constan en las Actas de escrutinio y resultados levantadas por las Mesas de votación correspondientes. En este acto se procede a la exhibición y lectura de las Actas. Realizadas las comprobaciones oportunas, el recuento de los 297 votos emitidos determina el siguiente resultado final, aprobado por unanimidad:

	Número de votos
FUTPRO	148
Asociación futbolistas Españoles (AFE)	108
Futbolistas ON	34
Votos nulos	5
Votos en blanco	3

En este punto se manifiesta que, en el acta de la votación realizada en el vestuario del Real Betis Balompié SAD, se constata un error de transcripción, apareciendo un voto a UGT que ha de computarse como nulo en lugar de voto válido, y así queda reflejado en el cuadro anterior. Dicho voto nulo viene motivado porque la UGT no se presentaba a ninguna de las consultas llevadas a cabo por ser sindicato legitimado para negociar en este ámbito.".

UNDÉCIMO.- El día 24 de marzo de 2.022 por AFE se convocó a una reunión al denominado "Comité Fondo Fin de Carrera" que tendría lugar el día siguiente-descriptor 55-

DUOCÉCIMO.- La reunión a la que se hace referencia en el apartado anterior tuvo lugar el día previsto para su celebración extendiéndose acta de la misma con el contenido que obra en el descriptor 56 en ella tras darse cuenta de la situación financiera del fondo y el aumento de potenciales beneficiarios por la creación de las divisiones 1, 2 y 3 de la RFEF y la

existencia de una Liga Profesional Femenina organizada por la también por la RFEF se efectúa la siguiente propuesta de modificación del Reglamento del Fondo Fin de Carrera en los siguientes términos:

"Por todo ello, propone que se haga una modificación el Reglamento del Fondo Fin de Carrera para que se indique que las aportaciones que provengan del 0,5% se destinaran a futbolistas de Primera División Masculina, Segunda División Masculina, Primera RFEF y Segunda RFEF, abonando con fondos propios de la AFE, no con los del 0.5%, la Primera División Femenina, que es la categoría con menos futbolistas y por tanto más fácil de atender con recursos propios.

Esto implica, que a la hora de solicitar el Fondo Fin de carrera, se tendrá que distinguir entre el dinero que proviene del 0,5% para todos los futbolistas de Primera División Masculina, Segunda División Masculina, Primera RFEF, Segunda RFEF, del dinero que proviene de Fondos Propios de la AFE para la Primera División Femenina, ya que al ser Fondos Propios, solo podrá destinarse a las afiliadas y no a la totalidad, como ocurre con los ingresos provenientes del 0.5%....."

DÉCIMOTERCERO.- El día 6 de abril de 2.022 se convocó a la Junta Directiva de AFE para una reunión a celebrar el día 8 del mismo mes en cuyo orden del día estaba la propuesta de modificación del Fondo Fin de Carrera.- descriptor 57-.

DÉCIMOCUARTO.- El día 8 de abril de 2.022 la Junta Directiva de la AFE aprobó la propuesta de modificación en el sentido propuesto por el Comité- descriptor 58-.

DÉCIMOQUINTO.- Damos por reproducido el contenido del descriptor 61 en el que consta el texto vigente del Reglamento del Fondo Fin de Carrera. En dicho reglamento consta lo siguiente:

"3.1 REQUISITOS PARA SER ASEGURADO DEL FONDO FIN DE CARRERA

Podrá solicitar y tener la condición de Asegurado del Fondo Fin de Carrera, aquellos/as Futbolistas que reúnan alguno de los siguientes requisitos en la temporada de solicitud:

I. Aquellos Futbolistas masculinos que pertenezcan a equipos que compitan en la Primera División de la competición española de fútbol.

II. Aquellas Afiliadas que jueguen en la Primera División de la competición española de fútbol femenino-

III. Aquellos Futbolistas que pertenezcan a equipos que compitan en la Segunda División A, Primera RFEF y Segunda RFEF, de las competiciones españolas del fútbol masculino.

IV. Aquellos Futbolistas que, a partir de la fecha de inicio del Fondo Fin de Carrera regulado en el presente Reglamento, hayan sido alineados en algún partido de la Selección Nacional Absoluta de España de Fútbol masculino.

V. Aquellas Afiliadas que, a partir de la fecha de inicio del Fondo Fin de Carrera regulado en el presente Reglamento, hayan sido alineadas en algún partido de la Selección Nacional Absoluta de España de Fútbol femenino.".

DÉCIMOSEXTO.- Damos por reproducidas las solicitudes obrantes en los descriptores 71 y ss de futbolistas mujeres solicitando ser incluidas en el Fondo Fin de Carrera.

Se han cumplido las previsiones legales.»

QUINTO.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación del Sindicato Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) en el que se alegan los siguientes motivos: «PRIMERO.- FUNDAMENTADO AL AMPARO DEL ART. 207.e) LRJS, POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO O DE LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 28.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y LA JURISPRUDENCIA QUE LOS INTERPRETA.

SEGUNDO.- FUNDAMENTADO AL AMPARO DEL ART. 207.e) LRJS, POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO O DE LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 183.2 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL (LRJS) Y LA JURISPRUDENCIA QUE LOS INTERPRETA.»

El recurso fue impugnado por las respectivas representaciones letradas del Sindicato de futbolistas profesionales FUTBOLISTAS ON, y de la Asociación de Futbolistas Profesionales (FUTPRO), y el Ministerio Fiscal.

SEXTO.

Admitido a trámite el recurso de casación por la Sala, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar que debe ser estimado en cuanto al primer motivo lo que hace innecesario el examen del segundo.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 18 de febrero de 2025, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1.-Por la representación letrada de la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE) se ha formulado el presente recurso de casación contra la sentencia 133/2022, de diecisiete de octubre, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales 238/2002. Dicha sentencia estimó la demanda formulada por la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES (FUTPRO) contra la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL (LNFP), contra la hoy recurrente AFE y contra FUTBOLISTAS ON -que se adhirió a la demanda-, con intervención del Ministerio Fiscal. La sentencia -reproducido en parte el suplico de la demanda- estimó la demanda y declaró "que la conducta observada por la Asociación de Futbolistas Profesionales (AFE) es vulneradora de los derechos fundamentales a la libertad sindical y no discriminación por razón de sexo, por lo que es radicalmente nula, ordenando el cese inmediato de tal comportamiento y condenamos a AFE a indemnizar a FUTPRO con la cantidad de 60.002 euros. Condenando a la LNFP a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos". Y, aunque ni en el suplico de la demanda, ni en el fallo de la sentencia recurrida, se describe mínimamente la conducta que se declara vulneradora de los referidos derechos fundamentales, del texto de la sentencia se deduce que tal conducta consiste en considerar beneficiarias del denominado "Fondo Fin de Carrera" que AFE ha previsto únicamente a las jugadoras afiliadas a dicha Asociación, mientras que resultan ser beneficiarios todos los futbolistas varones, con independencia de que estén o no afiliados a AFE.

2.-El recurso se articula a través de dos motivos, formulados ambos al amparo del apartado e) del artículo 207 LRJS. En el primero de ellos combate la condena por vulneración de los derechos fundamentales a la libertad sindical y al derecho a no discriminación por razón de sexo; y, en el segundo -claramente subsidiario- combate la condena a la indemnización por daños derivados de la vulneración de los mencionados derechos. El recurso ha sido impugnado por FUTPRO y, también, por FUTBOLISTAS ON, que solicitan la confirmación de la sentencia recurrida. Confirmación que también fue solicitada en el escrito de impugnación del recurso formulado por el Ministerio Fiscal de la Audiencia Nacional que fue parte en el proceso y que, en todo caso, lo efectúa sin perjuicio del informe superior de la Fiscalía de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El informe del Ministerio fiscal en esta Sala aboga por la estimación del recurso y consiguiente revocación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.

1.-La resolución del presente recurso exige poner de relieve las siguientes circunstancias a fin de comprender tanto alguno de los motivos de recurso como, especialmente, la respuesta de la Sala. A tales efectos resulta que:

1.- El origen del controvertido "Plan de Ahorro de Futbolistas" de AFE -también denominado "Fondo Fin de Carrera"- tiene su origen en el acuerdo fin de huelga que AFE y LNFP suscribieron ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 9 de octubre de 2015, en el que, entre otras cuestiones, acordaron que la LNFP se comprometía a abonar a AFE -como sindicato mayoritario del sector- el 0,5% del importe neto total de los ingresos obtenidos de la explotación comercial conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones

Síguenos en...



futbolísticas, que se dedicaría exclusivamente y con carácter finalista a las actividades del sindicato a favor de los futbolistas, entre ellas, las destinadas a mejorar la situación de los futbolistas profesionales a la finalización de su carrera deportiva.

2.- Como consecuencia de tal acuerdo, AFE elaboró el "Reglamento del Plan de Ahorro de Futbolistas", mediante el que se establecieron prestaciones económicas para los futbolistas o sus causahabientes con motivo de la finalización de su carrera deportiva, incapacidad permanente o fallecimiento. Los Futbolistas destinatarios de las prestaciones económicas, los asegurados, eran únicamente aquellos que estuvieran afiliados al sindicato demandado AFE y al corriente de pago en sus cuotas de afiliación.

3.- Nuestra STS 6/2020, de 8 de enero (Rec. 216/2018) confirmó la SAN de 16 de julio de 2018 (Proc. 109/2018) que había declarado que la exigencia de estar afiliado a un sindicato y al día en sus cotizaciones para acceder al Plan de Ahorro de Futbolistas, constituye una presión indirecta a favor de la afiliación, que vulnera el derecho a la libertad sindical.

4.- Por sentencia de esta Sala [STS 441/2024, de 7 de marzo (Rec. 226/2021)] se confirmó la SAN de 30 de abril de 2021 (Proc. 267/2020) por la que se declaró discriminatoria y contraria a la libertad sindical, la exclusión del sindicato FUTBOLISTAS ON de la entrega anual, en proporción a su implantación, del 0,5% del importe neto total de los ingresos obtenidos de la explotación comercial conjunta de los derechos audiovisuales del fútbol español, para su destino conforme a los fines del Acuerdo de Fin de Huelga de 9-10-2015 y, en consecuencia, se reconoce el derecho del sindicato actor a percibir una cantidad que se corresponda con su porcentaje de votos obtenidos en el proceso electoral que asciende al 4,06%.

5.- La comisión deportiva del Consejo Superior de Deportes en reunión celebrada el día 15 de junio de 2.021 calificó como competición profesional la competición denominada Primera División de Fútbol Femenino.

6.- La AFE, el 8 de abril de 2022, aprobó la modificación del Reglamento del "Fondo Fin de Carrera" en el sentido de indicar que las aportaciones que provengan del 0,5% se destinaran a futbolistas de Primera División Masculina, Segunda División Masculina, Primera RFEF y Segunda RFEF; abonando con fondos propios de la AFE, no con los del 0,5%, la Primera División Femenina, que es la categoría con menos futbolistas y por tanto más fácil de atender con recursos propios. Esto implica que, a la hora de solicitar el Fondo Fin de carrera, se tendrá que distinguir entre el dinero que proviene del 0,5% para todos los futbolistas de Primera División Masculina, Segunda División Masculina, Primera RFEF, Segunda RFEF, del dinero que proviene de Fondos Propios de la AFE para la Primera División Femenina, ya que al ser Fondos Propios, solo podrá destinarse a las afiliadas y no a la totalidad, como ocurre con los ingresos provenientes del 0.5%.

7.- Como consecuencia de tal modificación resulta que los beneficiarios del "Fondo Fin de Carrera" pueden agruparse en dos colectivos: a) Con cargo a la parte del 0,5% de los derechos audiovisuales que la LNFP entrega a AFE: aquellos futbolistas masculinos que pertenezcan a equipos que compitan en primera división, segunda división, primera RFEF y segunda RFEF, así como aquellos futbolistas que, a partir de la fecha de inicio del Fondo Fin de Carrera regulado en el presente Reglamento, hayan sido alineados en algún partido de la selección nacional absoluta de España de fútbol masculino. b) Con cargo a fondos propios de AFE: aquellas afiliadas que jueguen en primera división de la competición española de fútbol femenino y aquellas afiliadas que, a partir de la fecha de inicio del Fondo Fin de Carrera regulado en el presente Reglamento, hayan sido alineados en algún partido de la selección nacional absoluta de España de fútbol femenino.

8.- El Sindicato FUTPRO está constituido por las futbolistas que tengan como profesión la práctica del fútbol que son las únicas que pueden afiliarse.

9.- FUTBOLISTAS ON también recibe parte del 0,5% de los derechos audiovisuales, en cuantía equivalente a la representación que ostenta (alrededor del 4,06% de representación). Esta cantidad minora la que percibe AFE del mencionado 0,5% del importe total de los ingresos obtenidos de la explotación comercial conjunta de los derechos audiovisuales.

2.-Además de lo señalado, debe destacarse que, de conformidad con lo dispuesto en el RDL 5/2015, 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, se establece la obligación de ceder las facultades de su comercialización conjunta a las entidades organizadoras, es decir, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el caso del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y a la Real Federación Española

de Fútbol respecto de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España. Hay que destacar, también, que, en virtud del RDL 15/2021, de 13 de julio se atribuye a la RFEF la condición de entidad organizadora respecto de las competiciones femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales, lo que ocurrió el 15 de mayo de 2021, fecha en la que el Consejo Superior de Deportes acordó la creación de la Liga Profesional de Fútbol Femenino (LPFF, conocida como Liga F), cuyos estatutos fueron aprobados el 14 de marzo de 2022. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del RD Ley 15/2015, la LPFF adquirió la condición de entidad organizadora de las competiciones profesionales de fútbol femenino y titular de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales correspondientes del mencionado fútbol femenino.

TERCERO.

1.-El primer motivo del recurso denuncia infracción de normas del ordenamiento jurídico, en concreto de los artículos 28.1 y 14 de la Constitución Española y de la jurisprudencia que los interpreta. Al respecto, hay que comenzar señalando que la sentencia recurrida -siguiendo los cánones establecidos por el artículo 181.2 LRJS- entiende que se han acreditado indicios de vulneración de los derechos fundamentales a la libertad sindical y a la no discriminación por razón de sexo, por lo que corresponde al sindicato demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Entiende la sentencia recurrida que los indicios de tales conductas violentadoras de los derechos fundamentales indicados se extraen, sin dificultad, entre otros datos de la existencia de dos sentencias previas de la Sala -confirmadas por el Tribunal Supremo- en las que ya se acreditó la vulneración de la libertad sindical por parte de AFE en relación, precisamente, a la configuración y aplicación del Fondo Fin de Carrera, cuyo espíritu ha sido infringido mediante la conducta que ahora se juzga. Igualmente, entiende que constituye indicio relevante que para los hombres no se exija afiliación para ser beneficiarios del Fondo, mientras que sí se exija para las mujeres.

El sindicato recurrente entiende que lo resuelto en las sentencias previas a las que se ha hecho referencia ha sido íntegramente cumplido y que la nueva redacción del Reglamento del "Fondo Fin de Carrera" en punto a la exigencia de afiliación para las mujeres futbolistas protegidas no infringe lo previsto en dichas resoluciones judiciales, dado que ni se refieren a la cuestión actual ni, tampoco, al fútbol femenino. Por otro lado, entiende que sí ha proporcionado una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas que estableció con la modificación del reiterado reglamento y de su proporcionalidad.

2.-Respecto de las sentencias anteriores a las que se viene haciendo referencia (STS 6/2020 y 441/2024) y su proyección sobre el problema actual que enjuiciamos, esta Sala entiende que constan tres acontecimientos que han incidido de manera radical en la doctrina que contienen, al punto de que ni tienen influencia directa en el actual pleito, ni pueden afectar, de forma directa, a las condiciones en las que AFE ha decidido regular su propio fondo fin de carrera. Es más, los acontecimientos a las que, de inmediato se hará referencia, permiten excluir cualquier indicio de vulneración de los derechos fundamentales en cuestión, a la vez que otorgan una justificación solvente de la corrección de la regulación actual del "Reglamento del Plan de Ahorro de Futbolistas" o fondo fin de carrera.

En primer lugar, el propio cumplimiento estricto del fallo de nuestras sentencias, en especial de la STS 441/2024 en la que, partiendo de que la atribución integra a AFE de la totalidad del 0,5% de los ingresos por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales era contraria a la libertad sindical, ordenamos que el reparto de los fondos debía ser proporcional a la representatividad de cada sindicato. Pues bien, una vez cumplido el fallo, la cuantía correspondiente al 0,5% de los citados derechos ya no la percibe íntegramente AFE, sino que se reparte entre ella y FUTBOLISTAS ON, en proporción a su nivel de representatividad. Por tanto, cada sindicato con su parte debe dar cumplimiento, en la medida de las posibilidades que dé de sí la cantidad que perciba, al destino final de dichos fondos en sintonía con el Acuerdo fin de huelga que los originó; por lo que -aunque aquí no se debata- parece lógico concluir que cada sindicato, una vez aplicada la distribución de la cantidad global en atención a la representatividad, podría establecer como beneficiarios a sus propios afiliados y a los futbolistas no afiliados, pero no a los que están afiliados en otro sindicato en el que deberán disfrutar de las prestaciones establecidas por su propio sindicato con relación a las

destinadas a mejorar la situación de los futbolistas profesionales a la finalización de su carrera deportiva.

La segunda circunstancia que influye notablemente sobre la cuestión debatida es la creación de la LPFF y su consideración de entidad organizadora de las competiciones oficiales de fútbol profesional femenino y, consecuentemente, titular de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales correspondientes al fútbol profesional femenino. En el supuesto de que se entendiera -como, al parecer, lo hace la sentencia recurrida- que los sindicatos tendrían derecho a percibir el 0,5% de los ingresos derivados de la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales recaudados por la LFFP, ya que les resultaría de aplicación lo previsto, a tales efectos, en el Acuerdo fin de huelga de 2015, los sindicatos que admitiesen afiliación femenina, tendrían derecho a solicitar su parte del 0,5% de la recaudación conjunta de la comercialización de los aludidos derechos audiovisuales, en proporción a su propia representatividad sindical (en aplicación de la doctrina establecida en nuestra reiterada STS 441/2024, de 7 de marzo). Y con las cantidades percibidas, los sindicatos estarían obligados a darles el destino finalista previstos en el aludido acuerdo de fin de huelga.

La tercera circunstancia es la modificación por parte de AFE del reglamento de su propio "Fondo fin de carrera" en lo relativo a la financiación de las prestaciones del citado fondo destinadas a las futbolistas afiliadas. Al respecto, a fin de evitar cualquier atisbo de vulneración del derecho a la libertad sindical o a la vulneración del principio de igualdad por razón de sexo, que podría derivarse del hecho de financiar prestaciones subjetivamente limitadas -en razón de su afiliación o sexo- con cargo a unos ingresos a los que presuntamente han contribuido a su generación los futbolistas en general con independencia de su sexo o de su afiliación, se reforma el reglamento de forma que tales prestaciones correrán a cargo, exclusivamente, de los fondos propios de AFE y no de los fondos recibidos de la cantidad correspondiente a los derechos audiovisuales que les entrega la LFP.

3.-La conjunción de las tres circunstancias descritas conlleva, a juicio de la Sala, que ni concurren indicios de vulneración de la libertad sindical, ni pueda entenderse que la redacción del reglamento del fondo fin de carrera de AFE y su aplicación práctica carezcan de una justificación objetiva y razonable. En efecto, partiendo del dato de que no costa acreditado en la sentencia recurrida que AFE haya percibido ningún ingreso proveniente de la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del fútbol femenino, y teniendo en cuenta que las prestaciones discutidas se financian, exclusivamente con fondos propios, el hecho de que AFE integre como beneficiarias de las prestaciones de fondo fin de carrera a las futbolistas afiliadas, ni implica vulneración alguna del derecho a la libertad sindical del sindicato FUTPRO demandante, ya que la financiación de las aludidas prestaciones no provienen de unos ingresos relativos a derechos audiovisuales en los que pudiera haber participado alguna futbolista; y en la medida en que FUTPRO podría, bien con los ingresos percibidos de la LFFP correspondientes a los derechos audiovisuales -si los hubiere percibido- o bien con fondos propios establecer las prestaciones que tuviera por conveniente. Y es que, con carácter general, parece totalmente lícito que cualquier sindicato, con fondos propios, pueda establecer beneficios dirigidos exclusivamente a sus propios afiliados, sin que por ello deba considerarse afectado el derecho a la libertad sindical de cualquier otro sindicato que no lo haga.

Tampoco percibe la Sala ningún indicio de vulneración del derecho al principio de igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, habida cuenta de que el fútbol profesional está organizado separadamente por sexos, teniendo las competiciones masculinas y femeninas ligas distintas de cuya organización se ocupan entidades distintas (LNFP y LFFP) y atendiendo, especialmente por lo que a los presentes efectos importa, que la comercialización de los derechos audiovisuales se efectúa por separado por cada liga, ninguna discriminación puede existir por el hecho de que AFE, con cargo a sus fondos propios, equipare -a los efectos prestacionales que nos ocupan- a sus futbolistas profesionales afiliadas con los profesionales del fútbol masculino.

CUARTO.

Todo lo anterior justifica la estimación del primero de los motivos del recurso formulado por AFE, lo que produce como consecuencia que sea del todo innecesario y superfluo el examen del segundo de los motivos.

Síguenos en...

En consecuencia, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede la estimación del recurso de casación formulado por la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE) y, en consecuencia, casar y anular la sentencia recurrida y desestimar la demanda. Sin que la Sala deba efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas (Artículo 235 LRJS). Devolver los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir (art. 228.2 LRJS)

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

- 1.- Estimar el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), representada y asistida por el letrado D. Miguel Arberas López.
 - 2.- Casar y revocar la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de octubre de 2022, recaída en su procedimiento de derechos fundamentales, autos número 238/2022.
 - 3.- Desestimar íntegramente la demanda formulada por la Asociación de Futbolistas Profesionales (FUTPRO) contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), el sindicato Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) y el Sindicato de Futbolistas Profesionales Futbolistas ON, con intervención del Ministerio Fiscal.
 - 4.- No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.
 - 5.- Ordenar la devolución de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir.
- Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

